

**UNPA**

Universidad Nacional  
de la Patagonia Austral

Río Gallegos, 11 de noviembre de 2004

**VISTO:**

El Expediente N° 04504-R-04; y

**CONSIDERANDO:**

Que por el mismo se tramita la aprobación de la reglamentación para duplicado de diploma;

Que desde la Dirección de Títulos, dependiente de Secretaría General Académica se ha elaborado un proyecto de reglamentación que se eleva a consideración;

Que la Comisión Docencia, Concursos y Evaluación del Consejo Superior recomienda la aprobación del proyecto que obra a fs.3/4 del expediente indicado en el visto;

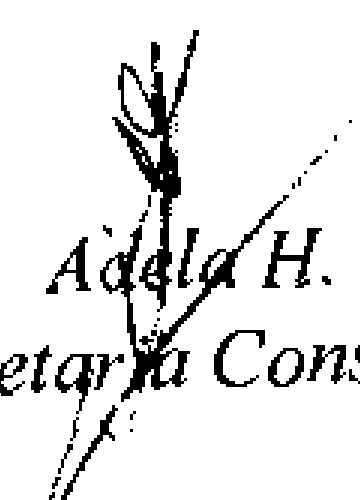
Que puesto a votación en acto plenario se aprueba por unanimidad la propuesta;

**POR ELLO:**

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL  
ORDENA:**

**ARTICULO 1°:** APROBAR el Reglamento para el otorgamiento de duplicado de diploma de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, que como Anexo forma parte de la presente.

**ARTICULO 2°:** TOMEN RAZON Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas, dése a publicidad y cumplido, ARCHIVESE.

  
Adela H. Muñoz  
Secretaría Consejo Superior

  
Adela Eugenia Márquez  
Vice-Rectora

ES COPIA

Ordenanza Nro.070-CS-UNPA

ANEXO

**REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE DUPLICADO DE DIPLOMA**

ARTICULO 1 - La Universidad Nacional de la Patagonia Austral podrá otorgar duplicado de diploma por una sola vez, al mismo egresado, en los casos de excepción que a continuación se detallan:

- a) cuando el solicitante de un duplicado de diploma invoque como causa la modificación de nombre y apellido, motivada por razones civiles, en cuyo caso deberá presentar una constancia de la respectiva sentencia judicial que así lo haya dispuesto, con constancias de que la misma se encuentra firme y consentida;
- b) cuando el diploma original se encuentre en tal estado de deterioro, que sea imposible su lectura o estén afectadas sus constancias esenciales, todo ello a juicio de la autoridad universitaria;
- c) cuando se demuestre fehacientemente la destrucción total, robo o extravío del Diploma original acreditada en la forma que se establece en la presente Ordenanza.

ARTICULO 2 - La expedición de un nuevo diploma, en los casos de los incisos a) y b) del artículo 1°, sólo podrá efectuarse contra presentación del Diploma original, el cual será "inutilizado" y quedará en poder de la Universidad.

ARTICULO 3. - Para los casos indicados en el inciso c) del artículo 1°, el peticionante deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) copia autenticada de la denuncia policial;
- b) aviso periodístico publicado en un diario del lugar, en el que se solicite la devolución del diploma a su titular;
- c) cualquier otro elemento que acredite la pérdida del Diploma y las gestiones realizadas para su recuperación;

La Universidad procederá a producir una información sumaria, de acuerdo con las instrucciones que cada caso imparta la Asesoría Jurídica de la misma, a los efectos de comprobar todos los extremos invocados, luego de lo cual seguirá el procedimiento establecido en la presente, dictando el Rector el instrumento legal que orden su otorgamiento.

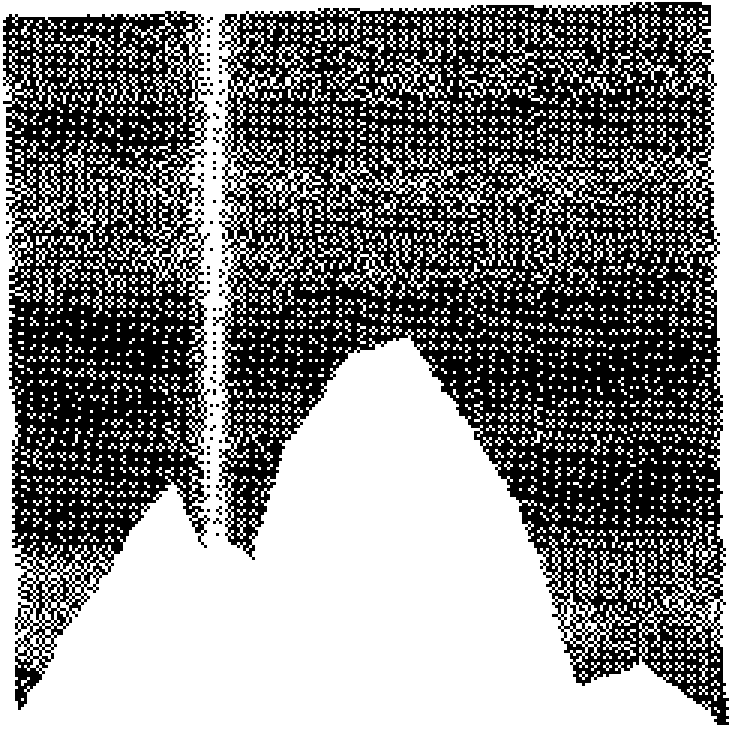
ARTICULO 4 - Para solicitar duplicado de Diploma, deberá presentarse con la nota respectiva, el documento de identidad o la cédula de identidad. La solicitud será presentada a la Universidad por el interesado o por apoderado debidamente acreditado mediante la presentación del poder extendido en legal forma.

ARTICULO 5 - Cuando no se trate de cambio de nombre y apellido del peticionante sino simplemente de modificación y/o adición de nombre y/o apellido; se harán constar mediante nota marginal inserta en los respectivos Diplomas originales, con los mismos recaudos establecidos en el artículo 1, inciso a) de la presente.

ARTICULO 6 - En todos los casos de expedición de duplicado de diploma se hará constar en el anverso el carácter de "duplicado", la fecha, el registro del diploma original y la resolución que ordene su otorgamiento. El Departamento de Alumnos y Estudios archivará en el legajo del egresado la copia certificada de la Resolución y demás recaudos.

ARTICULO 7 - En todos los casos previstos en el artículo 1, en el reverso del nuevo diploma se hará constar su entrega en reemplazo del anterior mediante acta complementaria en el Libro de Grado correspondiente, acompañando a la misma fotocopia de ambas caras del nuevo diploma, autenticada por el Secretario General Académico de la UNPA.





**UNPA**

Universidad Nacional  
de la Patagonia Austral

ARTICULO 8 - La Universidad Nacional de la Patagonia Austral otorgará duplicados de diplomas también a los egresados de las instituciones preexistentes, Instituto Universitario de Santa Cruz y Universidad Federal de la Patagonia Austral, en imperio de las Leyes Provinciales N° 2071 y N° 2212 y Ley nacional N° 24.446.

ARTICULO 9 - Los duplicados de diplomas serán suscriptos por el Rector y el Secretario General Académico de la Universidad.

